

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevada casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 21 del anterior el Real decreto siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado con fecha 16 de Noviembre último, la Real orden que sigue.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el siguiente Real Decreto. Para que el armamento que tuve á bien decretar en 24 de Octubre último proporcionase las ventajas que me prometo, conciliando en cuanto fuere posible las necesidades propias del servicio militar con la economía que exigen las circunstancias, he venido en aprobar en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, las bases generales de organizacion que á este fin me habeis propuesto, y son las siguientes.

1º El número total de hombres que resulte

de este armamento se embeberá en cuanto fuese posible en los cuadros actuales de las diferentes armas del Ejército, haciendo para ello las modificaciones absolutamente necesarias en su organizacion.

2º La parte de dicha fuerza destinada á la infantería se distribuirá.

En los regimientos de la Guardia Real de esta arma.

En los de infantería de línea y ligera del Ejército.

En los tres batallones de la Reina Gobernadora de nueva creacion.

En los regimientos de la Guardia Real Provincial.

En los de Milicias Provinciales.

Y en los batallones de la Real Armada.

3º Todos estos cuerpos conservarán el número de batallones que hoy tienen.

La fuerza de cada batallon se elevará á la de mil doscientos hombres, distribuidos en las mismas ocho compañías de que ahora se componen.

Cada compañía tendrá cinco oficiales, á saber: un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes y ciento cincuenta individuos de tropa: entre ellos un Sargento primero, cuatro se-

...dos, ocho Cabos primeros y ocho segundos.

4.º Estando conforme á estas bases la organizacion de la Guardia Real de infantería, no se hará en ella mas novedad que la de aumentar su fuerza á la señalada de mil doscientos hombres por batallon.

5.º En los regimientos de Infantería de línea se aumentará un Teniente, tres Cabos primeros y tres segundos por compañía.

En los de infantería ligera un Subteniente, tres Cabos primeros y tres segundos por compañía.

Si el número de Tenientes excedentes no bastase á llenar las plazas que se aumentan de esta clase, las que sobraren se darán al ascenso con sujecion al Real decreto de 3 de Agosto último.

En las Subtenencias despues de reemplazar los excedentes que hubiere, se dividirá el resto en dos partes iguales, de las cuales la una se destinará para los Cadetes, los Alumnos ó distinguidos, y los Sargentos primeros, con arreglo al citado Real decreto de 3 de Agosto, y la otra á los Subtenientes retirados que lo soliciten y tengan la aptitud necesaria, á los de Milicias Provinciales que igualmente lo pretendan, á los oficiales de cuerpos francos, y á los de la Guardia Nacional comprendidos en los cien mil hombres del armamento actual, prefiriendo entre ellos los de mayor graduacion.

6.º Los tres batallones de la Reina Gobernadora de nueva creacion se uniformarán con los demas de infantería ligera.

7.º En la Guardia Real Provincial solo se aumentará un Teniente, un Sargento segundo, dos Cabos primeros y tres segundos por compañía.

Para la provision de estas plazas se seguirá el reglamento vigente de la misma Guardia.

8.º Los regimientos Provinciales solo tendrán un batallon como en la actualidad, no se alterará en ellos su P. M.; pero se aumentará por cada compañía un Teniente, un Subteniente, un Sargento segundo, tres cabos primeros y tres segundos.

Las Tenencias que resulten vacantes se darán al ascenso con arreglo al artículo 17 del mencionado Real decreto de 3 de Agosto próximo pasado.

Las Subtenencias se proveerán en esta forma.

De cada tres de ellas se dará una á los Sargentos primeros de la Guardia Real y á los de igual clase de los regimientos Provinciales, en los mismos términos que se ha verificado con los últimamente promovidos: otra á los Subtenientes retirados ó licenciados que lo soliciten y tengan la aptitud necesaria, y á los Oficiales de cuerpos francos: otra, en fin, á los Oficiales de la Guardia Nacional por el orden de su graduacion, y á falta de ellos á los Sargentos primeros de la misma Guardia, á los

comprendidos en el número de los cien mil hombres del actual armamento que por ejercer empleos ó profesiones que suponen conocimientos especiales, tengan la aptitud necesaria, á los estudiantes que hayan ganado tres cursos en sus carreras respectivas, y últimamente, á los demas individuos incluidos en el expresado alistamiento que reúnan las debidas circunstancias.

Todos los individuos aqui mencionados que no pertenezcan á las clases de Oficiales y Sargentos, han de servir por espacio de un mes á lo menos en la de Cabos, otro en la de Sargentos segundos y otro en la de primeros, para ser ascendidos á Oficiales, acreditando de todos modos su aptitud en un examen.

Queriendo dar una muestra de lo grato que me ha sido el servicio continuo de las Milicias Provinciales en la penosa guerra actual, declaro el carácter de infantería á los empleos de todos los Oficiales que contando en ellos dos años de antigüedad, hayan estado uno en campaña, ó lo estuviere en adelante, sin que esta gracia sea extensiva al goce de sueldo alguno.

9.º Se darán á la Real Armada los hombres necesarios para completar sus batallones.

10.º En el Real cuerpo de Artillería se aumentarán treinta hombres en cada compañía de sus cinco regimientos, otros tantos en las de Brigadas fijas y diez y siete en las de Obseros.

11.º En el regimiento Real de Ingenieros se aumentará á ciento cincuenta hombres la fuerza de las compañías en los dos batallones de que actualmente consta, y en cada una de ellas un Sargento segundo, un Cabo primero y otro segundo.

12.º Los regimientos de la Guardia Real de caballería subsistirán en el pie y fuerza en que actualmente se hallan.

13.º En los regimientos de caballería del ejército, así en los de línea como en los ligeros, no se variará el número de escuadrones ni de compañías de que actualmente constan; mas la fuerza de cada una de estas se elevará á la de cinco Oficiales, cien hombres y ochenta y cuatro caballos, para lo cual recibirá de aumento un Teniente, un Sargento segundo, un Cabo primero, otro segundo y un trompeta.

En las vacantes que resultaren de Tenientes y Alféreces, serán reemplazados los excedentes, y si el número de éstos no fuere suficiente á llenarlas, se darán las restantes al ascenso, conforme al Real decreto de 3 de Agosto citado, con arreglo al cual se proveerán tambien las de Sargentos y Cabos.

14.º Me reservo determinar oportunamente la colocacion que deba darse al número de hombres que sobrare despues de llenar los cuadros de los distintos armas del ejército en los términos aqui preñados. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consi-

güentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1855.=Almodovar. De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los electos correspondientes. Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de Diciembre de 1855. Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular. El corto espacio de tiempo que se daba á los Ayuntamientos de la Provincia desde el acto del sorteo hasta la presentacion de los quintos ante esta Diputacion, hizo se circularse la orden de ocho del próximo pasado Noviembre, mandando viniesen á verificar la entrega de los dichos, los Secretarios de Ayuntamiento de los dichos, los Secretarios de Ayuntamiento con los expedientes originales, sin perjuicio de presentar en esta Secretaria los testimonios á la mayor brevedad; pero como no sea posible oír ni menos decidir reclamaciones de los que se juzguen agraviados sin tener á la vista los expedientes de sorteo ó sus testimonios, y aquellos existan en sus respectivos pueblos, y de estos sean pocos los que hayan remitido, y ha acordado esta Corporacion circular la presente, para que todos los Ayuntamientos de los pueblos contenidos en la lista siguiente, bajo su mas estrecha responsabilidad, remitan dentro del cuarto dia de recibido el Boletin, el testimonio de alistamiento, esenciones y sorteo de la presente Quinta.

Pueblos que deben remitir los Testimonios.

- | | |
|---------------------|--------------------|
| Abenjibre. | Letur. |
| Alatoz. | Lietor. |
| Albacete. | Madrigueras. |
| Alborea. | Minaya. |
| Baldeganga. | Monteslegre. |
| Ballesteros. | Motilleja. |
| Barrax. | Nerpio. |
| Casas de Vés. | Osa de Montiel. |
| Casas Ibañez. | Peñas de S. Pedro. |
| Caudete. | Pozo Lorente. |
| Cenizate. | Riopar. |
| Chinchilla. | Tarazona. |
| Elche de la Sierra. | Tobarra. |
| Ferez. | Villamalea. |
| Fuen Santa. | Villapalacios. |
| Hellin con Agramon. | Villaverde. |
| Jorquera. | Yeste. |

Cuyos pueblos espera esta Corporacion cumplirán exactamente con lo que se les previene. Albacete 4 de Diciembre de 1855.=El Presidente.=Jorge Gisbert.=P. A. D. L. D.=Francisco Elipe Secretario.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos que se espresan.

OTRA. No habiendo remitido VV. á esta Diputacion los testimonios de Contribuciones enca-

bezadas prevenidos por la misma en su circular fecha 15 de Noviembre anterior (boletin oficial nº 90); lo recuerdo á VV. para que haciéndolo con toda premura, obsten á dicha Corporacion el disgusto de apremiarles á su cumplimiento. Albacete 5 de Diciembre de 1855. C. P.=Jorge Gisbert.=Por acuerdo de la Diputacion.=Francisco Elipe Secretario.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de Abenjibre.=Ayna. Alatoz.=Alcaraz.=Fuen Santa.=Madrigueras.=Motilleja.=Navas de Jorquera.=Nerpio.=Pozo Lorente.=Socobos.=Villamalea y Yeste.

Indice de los Reales decretos, Órdenes y circulares insertas en este periodico durante el mes de Noviembre.

Número 87.

Real decreto sobre quinta de 1000 hombres, y alistamiento general de todos los mozos solteros y viudos sin hijos de 13 á 40 años.

Circular del Ministerio de la Guerra acompañando la instruccion relativa á algunas medidas preparatorias del armamento de 1000 hombres.

Otra de la Intendencia de Murcia sobre remesa de testimonios de bienes vinculados ocurridos en 1854.

Número 88.

Real decreto suprimiendo la superintendencia general de Policia.

Otro creando una comision que reciba los donativos hechos para la presente lucha.

Otro sobre el que la presente quinta se entienda publicada el 25 de octubre.

Real orden, para que los Escribanos de los pueblos cabeza de partido actúen en los negocios de sus juzgados, y los numerarios se limiten á actuar en los negocios que correspondan á los alcaldes ordinarios.

Orden del Sr. Comandante General de esta Provincia anunciando la creacion del primer escuadron de guardia nacional de la misma.

Número 89.

Circular del Gobierno civil haciendo notoria la instalacion de la Diputacion Provincial.

Otra de la Diputacion Provincial mandando que los comisionados conductores de los quintos sean los secretarios de los Ayuntamientos.

Real orden previniendo á los Gobernadores civiles activen las cobranzas de contribuciones del tercer trimestre de este año.

Otra para que las juntas de positos remitan un testimonio del grano y dinero que han repartido para la sementera.

Otra para que por las oficinas de Real Hacienda se hagan las asignaciones á los Jueces de primera instancia y promotores fiscales.

Otra para que se omita la formacion de estados generales que debian remitirse por las Audiencias.

Otra para que no se niegen raciones á la guardia nacional siempre que vaya autorizada con el competente pasaporte.

Otra sobre el destino que ha de darse á los individuos que entraron á servir en la guardia nacional.

Circular de la Diputacion provincial que comprende el repartimiento del cupo de quintos y decimos que ha correspondido á los pueblos. Número 90.

Real decreto, para que el tiempo de campaña para los abonos se cuente doble.

Otro, sobre las cualidades que han de concurrir en el que sea propuesto para Juez de primera instancia ó Promotor fiscal.

Real orden para que las Diputaciones provinciales propongan los medios de indemnizar á los que sufran perdidas por las facciones.

Circular de la Diputacion provincial pidiendo un testimonio de lo que por encabezamiento pagan los pueblos por contribuciones.

Lista de los Señores que componen la Diputacion provincial.

Real orden para que los promotores fiscales presten su juramento en manos de su respectivo Juez de primera instancia.

Otra para que no se quemen las causas formadas por opinion de aquellos que siendo legitimos interesados soliciten su conservacion.

Otra sobre los documentos que bienen obligados á tomar razon en el oficio de hipotecas. Número 91.

Circular de este Gobierno civil sobre pago de descubiertos á los anales Administrativos.

Real orden prohibiendo las órdenes mayores.

Otra concediendo el doble tiempo de campaña á los individuos del ejército del rio de la plata.

Otra sobre que el abono de campaña del ejército de ultramar sirva para optar á la condecoracion de la Cruz de San. Hermenegildo.

Otra para que los cadaveres de las religiosas se entierren en los atrios ó huertos de los monasterios.

Otra detallando el valor de la moneda Inglesa. Número 92.

Oficio del Illmo. Sr. D. Ramon Giraldo visitador general de las carceles, pidiendo una relacion del estado de las de esta Provincia.

Real decreto, pidiendo relaciones de los facultativos civiles, Medico-cirujano y Medicos.

Real decreto sobre que las causas contra eclesiasticos por delitos graves y atroces se sustancien y llenen por los Jueces y tribunales Reales.

Real orden haciendo varias aclaraciones, sobre la presente quinta.

Otra para que se publique el diario de las sesiones de cortes por cuenta de la imprenta Real.

Suplemento. Discurso pronunciado por S. M. la Reina Gobernadora al tiempo la apertura de las Cortes. Número 93.

Real decreto, mandando que á los individuos de los batallones titulados *Cazadores de la Reina Gobernadora* que se inutilicen en accion de guerra ademas de sus haberes recibirán 180 rs. anuales.

Otro mandando se suspendan las cartas de Seguridad.

Real orden permitiendo al pueblo de Fuen

(4)

Santa de esta Provincia trasladar la Parroquia al convento de trinitarios calzados.

Otra sobre que á los Jueces de primera instancia no se les dé la posesion por los Ayuntamientos y si por el encargado de la jurisdiccion.

Otra declarando que los Jueces de primera instancia interinos no están obligados á dar fianza.

Circular mandando que el comisionado de la Caja de amortizacion reciva los donativos hechos en la Provincia.

Otra sobre la formacion de dos Escuadrones de lanceros, y que todo nacional que presente un caballo ó 1500 rs. será declarado libre de todo servicio y fatiga.

Número 94.

Real orden sobre la uniformidad de los estudios de la carrera eclesiastica en los seminarios conciliares.

Otra sobre que no se destruyan las obras construidas por D. Gines Valcarcel en los rios Mundo, y Segura.

Otra para que los empleados que vayan al servicio militar por las actuales circunstancias disfruten la cuarta parte de su sueldo.

Otra para que los Jueces letrados cesen en el encargo de policia.

Otra, concediendo permiso á la sociedad economica de esta capital para el nombramiento de profesores que desempeñen las catedras.

Circular de la Diputacion provincial que previene se forme en cada Provincia un estado que contenga el número de Individuos comprendidos en el alistamiento.

REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR. Promotores Fiscales nombrados por S. M. en Real orden de 26 de Setiembre último, para la Provincia de

ALBACETE.

PARTIDOS.	NOMBRES.
Albacete.	D. Manuel Nuñez de Aro.
Aleazar.	D. Manuel Rodriguez de Vera.
Almansa.	D. Juan Martinez y Martinez.
Hellin.	D. Vicente Nuñez Cortes.
La Roda.	D. Juan Falces.

Y en Real orden de 20 del corriente los siguientes.

Chinchilla.	D. Juan José Salas.
Casas Ibañez.	D. José Antonio Mirete.
Yeste.	D. Francisco Guerrero Tomas.

Lo que de orden de este Real Acuerdo se manda insertar en el boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de VV. y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Noviembre de 1855.=Luis Vicen.=Señores Jueces de Primera instancia de esta Provincia.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.